



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

**San José del Guaviare (Guaviare), seis (06) de julio del año dos mil
veintidós (2022).**

RADICADO: 950013189001- 2017-OO185- 00
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: ATX ALTA TECNOLOGÍA ELECTRONICA LTDA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Ingresan las diligencias al Despacho para resolver las objeciones presentadas a la liquidación de crédito impetradas por la parte demandante.

Argumento la objetante, que el ejecutado Hospital de San José del Guaviare, ya realizó el pago de las facturas números 1047 del 15 de mayo de 2015, y la 1103 del 7 de septiembre de 2015.

Para proceder a resolver el presente asunto, nos remitiremos a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en cual refiere de manera expresa los deberes del Juez respecto a la liquidación del crédito:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”



De lo anterior deviene determinar si es acertada la objeción planteada por la apoderada de la parte demandada, para ello acudimos a los autos que libraron mandamiento de pago emitidos el pasado 1 de febrero de 2018 y el 18 de abril de 2018, (folio 33 y 44) en el que se determinan las siguientes sumas de dinero: cuatrocientos seis millones de pesos (\$406.000.000) contenidos en la factura 1021 del 5 de marzo de 2015; ocho millones ciento veinte mil pesos (\$ 8120.000) de la factura 1047 del 15 de mayo de 2015, cincuenta y tres millones trescientos noventa y cuatro mil setecientos siete pesos (\$53.394.707) de la factura 1103 del 7 de septiembre de 2015, ochenta millones noventa y dos mil sesenta y un pesos, por la factura 1049 del 11 de septiembre de 2015, y Setenta millones seiscientos treinta mil seiscientos sesenta pesos, ocho millones ciento veinte mil pesos (\$8.120.000) por la factura 1165 del 20 de enero de 2016, ocho millones ciento veinte mil pesos (\$8.120.000) por la factura 1177 del 16 de febrero de 2016, ocho millones ciento veinte mil pesos (\$8.120.000) por la factura 1149 del 4 de marzo de 2016, y (\$70.630.660) correspondientes a la factura 1189 del 4 de octubre de 2016, con sus respectivos intereses.

Ahora bien, en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, (folio 30 C-2) se ordenaron los siguientes pagos:

Factura	Fecha	Valor
1021	5 marzo de 2015	\$406.000.000
1047	15 de mayo de 2015	\$ 8.120.000
1103	7 de septiembre de 2015	\$53.394.707
1049	11 de diciembre de 2015	\$80.092.061
1165	20 de enero de 2016	\$8.120.000
1177	16 de febrero de 2016	\$8.120.000
1189	4 de marzo de 2016	\$8.120.000
1286	14 de octubre de 2016	\$70.630.660

Con lo anterior, la parte ejecutante presentó liquidación de crédito con un total de deuda de \$447.485.284, sin embargo, como ya se mencionó dicha liquidación fue objetada al no tener en cuenta el pago total realizado respecto de las facturas 1047, 1149, 1289 y de la factura No. 1103, así como la cancelación de las costas, pagos que fueron probados por la objetante con los respectivos informes bancarios; lo que nos llevaría a la conclusión de que no es dable aprobar la liquidación de crédito presentada, sin embargo, en la



liquidación presentada mediante la objeción, tampoco se tuvieron en cuenta los valores correspondientes a la factura 1165 del 20 de enero de 2016, por lo tanto no se aprobará ninguna de las liquidaciones presentadas y en su lugar se dará aplicación al tercer numeral del artículo 446 del C.G.P. y se modificará la liquidación como aparece a continuación:

Factura 1021		Capital \$ 406.000.000	
Total intereses	\$665.945	Fecha inicial	5 marzo de 2015
capital	\$ 406.000.000	Fecha final	31 de mayo de 2021
Total	\$1.071.945		

Factura 1103		Capital:	\$ 53.394.707
Total intereses	\$ 50.508.367	Fecha Inicial:	7 Septiembre de 2015
Capital	\$ 50.432.718	Fecha Final:	31 de Mayo de 2021
Total Deuda	\$ 100.941.086		

Factura 1149		Capital:	\$ 80.092.061
Total intereses	\$ 115.586.192	Fecha Inicial:	11 de Diciembre de 2015
Capital	\$ 80.092.061	Fecha Final:	31 de Mayo de 2021
Total Deuda	\$ 195.678.253		

Factura 1177		Capital:	\$ 8.120.000,00
Total Intereses Moratorios	\$ 11.331.243	Fecha Inicial:	17 de Febrero de 2016
Capital	\$ 8.120.000	Fecha Final:	31 de Mayo de 2021
Total Deuda	\$ 19.451.243		

Factura 1189		Capital:	\$ 8.120.000,00
Total Intereses Moratorios	\$ 11.230.934	Fecha Inicial:	4 de Marzo de 2016
Capital	\$ 8.120.000	Fecha Final:	31 de Mayo de 2021
Total Deuda	\$ 19.350.934		

Factura 1286		Capital:	\$ 70.630.660,00
Total Intereses Moratorios	\$ 28.554.563	Fecha Inicial:	4 de Octubre de 2019
Capital	\$ 70.630.660	Fecha Final:	31 de Mayo de 2021
Total Deuda	\$ 99.185.223		

Factura 1165		Capital \$ 8.120.000	
---------------------	--	-----------------------------	--



Total intereses	\$12.668.000	Fecha inicial	Enero de 2016
capital	\$ 8.120.000	Fecha final	30 de junio de 2022
Total	\$20.788.000		

VALOR TOTAL LIQUIDACION CON INTERESES DE TODAS LAS FACTURAS	\$ 456.466.687
PAGO 18 DE FEBRERO DE 2021	\$ 147.723.143
PAGO 29 DE ABRIL DE 2021	\$ 220.225.578
PAGO NOVIEMBRE DE 2021	\$ 67.729.966
TOTAL PAGOS	\$ 435.678.687
TOTAL ADEUDADO	\$20.788.000

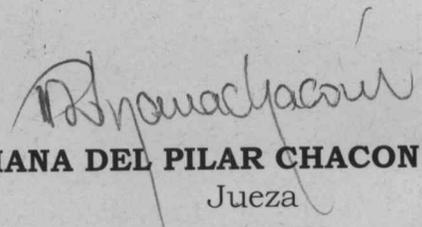
Corolario a lo anterior, se tiene que la suma adeudada al ejecutante con corte al 30 de junio de 2022 es por valor de VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 20.788.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación presentada, conforme a los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. conforme la parte motiva de la presente decisión, determinando la suma total en el valor de VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 20.788.000) con corte al 30 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ Hoy

La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO